

ORDENANZA DE ACTIVIDADES DE EDUCACION PERMANENTE

Resolución No.10 adoptada por el Consejo Directivo Central de la Universidad de la República en sesión de fecha 21 de junio de 2011

Publicación aparecida en el Diario Oficial de fecha 8 de julio de 2011

Artículo 1º. Por Educación Permanente en la Universidad de la República se entienden las actividades que ésta organiza con la finalidad de lograr un proceso de formación continua que permita enfrentar los cambios en las prácticas profesionales, en la producción, en el mundo del trabajo y en la sociedad en general, con el propósito de incorporar los avances registrados en cada disciplina y en la interacción de las mismas. Estas actividades pueden consistir en la realización de cursos presenciales, semipresenciales o a distancia, seminarios, pasantías u otras modalidades de actividad académica, que conformarán el Programa de Educación Permanente de la Universidad de la República. .

Artículo 2º. Las actividades de Educación Permanente se orientarán a la formación y capacitación en temas, técnicas o aprendizajes que permitan construir conocimientos a partir de la experiencia y de la práctica profesional y laboral de los destinatarios, del conocimiento académico y de la investigación científica y tecnológica. Las actividades se efectuarán considerando la creación e implementación de espacios educativos que permitan, mediante la combinación de aportes de las fuentes citadas, el desarrollo de la construcción social del conocimiento, teniendo en cuenta la forma de aprendizaje de adultos.

Artículo 3º. Serán destinatarios de las actividades de Educación Permanente los graduados universitarios, las personas vinculadas a la producción, al mundo del trabajo o cualquier otra persona con interés de capacitarse, perfeccionarse o actualizarse en actividades que ameriten ser incluidas dentro del Programa de Educación Permanente de la Universidad de la República.

Artículo 4º. Los cursos y actividades cuyos destinatarios sean profesionales podrán ser de reorientación profesional, actualización, perfeccionamiento, capacitación o especialización. También podrán ser dirigidos a la recertificación profesional, o considerar requerimientos de colegiación profesional. Los cursos y actividades cuyos destinatarios sean trabajadores, empleados, productores, empresarios o público en general podrán ser de formación, capacitación, actualización, perfeccionamiento, especialización, brindar conocimientos temáticos o conocimientos generales. Las actividades del Programa de Educación Permanente podrán incluir, considerando los destinatarios, cualquier otro tipo o forma de actividad educativa que se considere conveniente o necesario implementar.

Artículo 5º. El Programa de Educación Permanente podrá proponer y sugerir, a las autoridades universitarias, todo tipo de convenios o acuerdos de trabajo con instituciones educativas, de capacitación, de investigación, de adopción tecnológica, o que realicen tareas de validación o aplicación de conocimientos, o que, en general, contribuyan a lograr la mejor consecución de sus fines, o a ampliar y diversificar sus actividades.

Artículo 6º. Para orientar las actividades de Educación Permanente, todos los servicios universitarios crearán un organismo orientador o comisión (en adelante Comisión de Educación Permanente), que se implementará según las peculiaridades de cada servicio,

dependiente del Consejo o Comisión Directiva de éste, que tendrá, entre otros, los siguientes cometidos:

- a) Promover políticas de organización y elaboración de planes de actividades de Educación Permanente, y el crecimiento y perfeccionamiento de los mismos dentro del servicio universitario actuante;
- b) Supervisarlos en lo que corresponda y evaluar periódicamente su desarrollo;
- c) Evaluar la calidad académica y la pertinencia de los cursos y actividades, y reorientar las actividades, contenidos o metodologías que se consideren no apropiadas.
- d) Asesorar sobre las dimensiones, calidades y exigencias mínimas del cuerpo docente a cargo;
- e) Procurar la coordinación de estas actividades en el Servicio, en el Área correspondiente y con los demás organismos universitarios o extrauniversitarios;
- f) Efectuar toda otra actividad relacionada que le encomiende el Consejo o Comisión Directiva.

Artículo 7º. Los servicios universitarios podrán designar un responsable de la programación de actividades de Educación Permanente para implementar los programas respectivos y para facilitar la ejecución de actividades. Dicho responsable presidirá la Comisión de Educación Permanente del servicio. Los servicios podrán, además, instrumentar unidades de Educación Permanente, o disponer de otro tipo de organización interna que permita la correcta y adecuada ejecución de las actividades.

Artículo 8º. El responsable de la programación de las actividades de Educación Permanente de cada servicio universitario deberá ser funcionario docente, con un grado no menor a Profesor Adjunto. Podrá percibir alguna de las compensaciones previstas en la normativa universitaria vigente, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en las respectivas Ordenanzas que las regulan. En caso de tratarse de docentes con Dedicación Total, deberá cumplirse con lo dispuesto por la normativa estatutaria aplicable.

Artículo 9º. La participación docente en la realización de actividades de Educación Permanente será reconocida como mérito docente, y figurará, en forma destacada, en las pautas de evaluación docente, con su ponderación correspondiente. También deberá ser considerada en los informes de actuación docente y en los méritos docentes que se citen para los concursos. En este último caso, también constituirán méritos académicos la formación en educación de adultos y en educación permanente.

Artículo 10º. Las actividades de Educación Permanente podrán incorporar, para su realización, en el dictado de los cursos y en la implementación de actividades, a personas que no sean funcionarios docentes de la Universidad de la República que posean conocimientos que ameriten su inclusión en los mismos.

Artículo 11º. Cada actividad contará con un docente universitario responsable académico del curso, actividad o pasantía. El mismo tendrá un grado no menor a Profesor Adjunto.

Artículo 12º. El listado anual de cursos propuestos deberá contar con el aval de la Comisión de Educación Permanente del servicio definida en el Art. 6º y deberá ser aprobado por el Consejo o Comisión Directiva del servicio actuante. .

Artículo 13º. Al programar un curso o actividad se podrán establecer cupos mínimos y máximos de asistencia.

Artículo 14º. Las actividades aquí establecidas podrán ser objeto del cobro de derechos universitarios, dando cuenta al Consejo Directivo Central. En esos casos se deberá abrir la posibilidad de exceptuar del pago a parte de los asistentes.

Artículo 15º. Una vez finalizada la actividad se otorgará una constancia de asistencia o un certificado de aprobación. Este último se expedirá en los casos en que exista algún método de evaluación del desempeño de los cursantes en la actividad, una vez aprobada ésta. La constancia de asistencia, se expedirá cuando el cursante haya cumplido los requisitos de asistencia.

Artículo 16º. Por la vía de la reglamentación, que será sometida a consideración del Consejo Directivo Central, los servicios complementarán las disposiciones aquí establecidas en la forma que estimen pertinente.

Artículo 17º. Los servicios tendrán un plazo improrrogable de un año a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente Ordenanza, para adecuar sus actuales disposiciones a lo aquí establecido.